

Expediente: TEECH/JNE-M/058/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Tercero Interesado: Yulena López González, candidata electa a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, postulada por la Coalición del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Projectista: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/058/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas; en contra de los resultados consignados

en el acta de computo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada en favor de la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:


a) Jornada Electoral. El domingo diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas con diez minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

	Partido de la Revolución Democrática	562	Quinientos sesenta y dos
	Partido del Trabajo	37	Treinta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
	Partido Nueva Alianza	12	Doce
	Partido Chiapas Unido	523	Quinientos veintitrés
	Partido Morena	8	Ocho
	Partido Encuentro Social	6	Seis
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		82	Ochenta y dos
Votación total		4,177	Cuatro mil ciento setenta y siete

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos: Yulena López González, Presidente Municipal; Hisidoro Berdugo (sic) Gómez, Síndico Propietario; Ector (sic) Velázquez Pérez, Síndico Suplente; Adeldelker Yolanda López Morales, Primer Regidor Propietario; Joel Carlos López Castro,

Segundo Regidor Propietario; Vinaela Salaz (sic) Morales (sic), Tercer Regidor Propietario; Belzayn González Velázquez, Cuarto Regidor Propietario; Marilanda Nicolasa Calderón Fernández, Quinto Regidor Propietario; Aurentino Avilio Pérez López, Sexto Regidor Propietario; Merli Yojana Verdugo Pérez, Primer Regidor Suplente; Robelio Gómez Jacob, Segundo Regidor Suplente; y, Karina Marisol Escobar López, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, a las veintitrés horas, del veintiséis de julio del año en curso, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 403, fracción I y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Distrital de Comitán de Domínguez, Chiapas, y posteriormente fue remitido al Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera enviado a este Tribunal de Electoral para su resolución.

2. Trámite y sustanciación.

a) Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, Abimael Jacob Matías, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con

fundamento en la fracción II del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó dar vista a los Partidos Políticos o Coaliciones, Candidatos independientes, y Terceros Interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijó la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 424, del Código de la materia, acordó que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, mediante oficio número CME/MAZAPA/37/15, de veintisiete de julio del año en curso, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

c) Asimismo, a las trece horas del referido día, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros Interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, respecto de interposición del Juicio de Nulidad

Electoral presentado por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, comenzó a correr a partir de las doce horas y fenecía a las doce horas del día veintinueve de julio del año en curso.

d) Posteriormente, a las trece horas del día veintinueve del mes y año señalados, también hizo constar que feneció el plazo referido en el inciso que antecede, así mismo, que a las veintidós horas con diez minutos Yulena López González, presentó escrito de tercero interesado.

e) Mediante informe circunstanciado presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de julio del año en curso, Abimael Jacob Matías, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral ante la sede electoral administrativa, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/058/2015. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 478 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El día uno de agosto del actual, el Magistrado instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral, para su sustanciación en términos del numeral 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) El día cuatro siguiente, admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como las ofertadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) El veinte de agosto de dos mil quince, se ordenó formar por cuerda separada incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas.

e) El veintitrés de agosto del dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución dentro del cuadernillo formado con motivo al Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, determinó ser fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, de ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas

f) Por auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, advirtiendo que las constancias del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, fracción I, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada en favor de la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter a Yulena López González, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, postulada por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja ciento dos de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validéz de la

elección de miembros de Ayuntamiento de veintidós de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la presencia del compareciente con ese carácter, documental pública que obra en autos a foja ciento noventa y seis, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción II, inciso a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

III. Causales de improcedencia. La autoridad responsable manifestó que el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, debe desecharse porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 404 fracciones II, XII, XIII y XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que a continuación se transcribe:

<<Artículo 404.-

II.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

XV.- No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.>>

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

En lo que corresponde a la fracción II, del artículo 404, del citado Código de Elecciones, respecto a que el actor Glenn Giezi López Sánchez, no tiene interés jurídico para combatir el acto que por esta vía reclama; contrario a lo sostenido por la responsable, el impugnante sí tiene interés jurídico para hacer

valer el juicio de mérito, en razón de que el acto combatido, dicen lesiona sus intereses como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, por las razones que hace valer en sus agravios, toda vez que de no recurrir dicho acto dentro del término que para ello señala la ley aplicable a la materia, el mismo quedaría firme para los efectos a que haya lugar; no pudiendo combatirlo con posterioridad.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico es la facultad de ejercer una acción y con ello evitar un perjuicio o lesión a un derecho, es decir, estar en condiciones de instar un procedimiento idóneo para restituir el goce del derecho lesionado.

Entendiéndose también, como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la lesión aducida y que se considera contraria a derecho.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

<<INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de

una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.>>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la elección de candidatos es impugnabile sobre la base de que los mismos fueron electos siempre y cuando no hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral y cuando se trate de un ciudadano que además de estar legitimado, tenga interés jurídico para combatirlo.

Por tanto, se afirma, que Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 436, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para combatir los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada en favor de la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto a la causal de improcedencia que plantea la responsable, prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a que el juicio resulta ser frívolo e improcedente, este órgano colegiado

estima que el mismo no es improcedente, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión está dirigida esencialmente a controvertir los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada en favor de la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.>>

La que indica el calificativo frívolo, la cual se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan

para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto ha quedado demostrado que el actor funda su pretensión al promover el juicio de nulidad electoral que nos ocupa, en que impugna los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada en favor de la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que para este órgano colegiado es suficiente para estudiar el fondo de la controversia planteada, en observancia a la causa de pedir, criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1977-2010 de jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 117, bajo el rubro: **<<AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

De ahí lo infundado de lo expresado por la autoridad responsable.

Tocante a las fracciones XIII y XV, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, hechas valer por la responsable, resulta innecesario pronunciarse sobre esta causal, en el sentido de que la demanda de nulidad no reúne

los requisitos de procedibilidad previstos en el Código de la materia, por los razonamientos antes señalados y por las consideraciones que se exponen en el considerando siguiente.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 403, 404, y 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

- I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado;
- II. Hizo constar el nombre del partido político actor y la representación que de este ostenta;
- III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;
- IV. Acompañó el documento necesario para acreditar su personería;
- V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados; y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del término de cuatro días, previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria para dar seguimiento a la Sesión de Cómputo Municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte, que este acto inició a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas con diez minutos del veintidós de julio del año en curso; y si bien es cierto que el medio de impugnación fue presentado ante el VI Consejo Distrital Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, a las veintidós horas con doce minutos del veintiséis siguiente, y el mismo fue recibido por la autoridad administrativa responsable que emitió el acto impugnado, Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, el veintisiete siguiente; sin embargo, obra a foja doscientos catorce de autos, oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal

Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, de fecha treinta de julio de dos mil quince, por medio del cual hizo llegar a este Tribunal el escrito original del Juicio de Nulidad Electoral, suscrito por el actor en el presente juicio, en el que obra razón de recibido de veintiséis de julio de dos mil quince, a las veintitrés horas y manifiesta el Secretario Técnico en dicho oficio lo siguiente: *“En vía de alcance de mi escrito de informe circunstanciado, presentado ante ese Honorable Tribunal Electoral, a las 12:54 horas del día 30 de julio del presente año, remito a Usted la documentación que por causas ajenas a mi voluntad no contaba en mi poder, misma que se detalla en la siguiente forma: 1.- Escrito original de fecha 26 de julio de 2015, signado por el ciudadano Glenn Giezi López Sánchez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, y recibido ante este órgano electoral a las 23:00 del 26 de julio del 2015. 2.- Copia certificada del escrito de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, signado por el ciudadano Glenn Giezi López Sánchez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, y recibido ante este órgano electoral a las 8:17 horas de 22 de julio de 2015.”* En consecuencia, al haberlo presentado dentro de los cuatro días previstos en el artículo 388 del código de Elecciones y Participación Ciudadana, se concluye que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo

407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por haberlo presentado Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas.

d) Personería. El actor Glenn Giezi López Sánchez, cuenta con personería para promover el juicio de nulidad electoral, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional lo que se robustece con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de Abimael Jacob Matías, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas (foja uno de los autos), documento que es útil para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 408, fracción I, y 412, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

VI. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, de la cual, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VII. Agravios. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

<<HECHOS

1.- Como es del conocimiento público, el día 07 de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado, celebró Sesión para el inicio del proceso electoral 2014-2015, en el cual se renovará el Congreso del Estado de Chiapas y los 122 Ayuntamientos que integran la Entidad.

2.- Seguida la secuela de la etapa preparatoria del proceso electoral, con fecha 13 de julio de (sic) presente año, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO... , POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE CONTENDIERON EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015”. Con fecha trece de julio del año dos mil quince, se aprobó el acuerdo por el cual se ordenó, el registro de la planilla integrada por los ciudadanos YOLANDA PEREZ (sic) DIAZ (sic), candidata a presidente Municipal, AURO GOMEZ (sic) VERDUGO, candidato a Síndico Propietario, FEDERICO LOPEZ (sic) LOPEZ (sic), candidato a Síndico Suplente, CLARA ISABEL GONZALEZ (sic) VERDUGO, candidata a primer regidor propietario, ISAIAS VAZQUEZ (sic) MEJIA (sic), candidato a segundo regidor propietario, ELIZABETH ZUNUN LOPEZ (sic), candidata a tercer regidor HINGUE MARBI JACOB GONZALEZ (sic), candidato a quinto regidor propietario, JILDARDO (sic) JOEL GONZALEZ (sic) GORDILLO, candidato a sexto regidor propietario, SANDRA MARIELA MEJIA (sic) RAMIREZ, candidata a primer regidor suplente, JONATAN (sic) JACOB SANTIZO, candidato a segundo regidor suplente, MARIA (sic) TERESA MORALES MEJIA (sic), candidata a tercer regidor suplente, todos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 19 de julio del año en curso.

4.- Ahora bien, en dicha etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el Título Sexto Capítulo I del Código de Elecciones del Estado, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas que de manera pormenorizada señalaré.

De manera general señalo que dichas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que en alguna de ellas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley de la materia, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

5.- Con fecha veintidós de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal y al finalizar el mismo, el propio Consejo declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos YULENA LOPEZ (sic) GONZALEZ (sic), Presidenta Municipal, HISIDRO (sic) BERDUGO (sic) GOMEZ (sic), sindico propietario, ECTOR VELAZQUEZ PEREZ, sindico suplente, ADELDELKER YOLANDA LOPEZ (sic) MORALES, primer regidor propietario, JOEL CARLOS LOPEZ (sic) CASTRO, segundo regidor propietario, VIANELA SALAZ (sic) MORALES, tercer regidor propietario, BELZAYN GONZALEZ (sic) VELAZQUEZ (sic), cuarto regidor propietario, MARILANDA NICOLASA CALDERON (sic) FERNANDEZ (sic), quinto regidor propietario, AURENTINO ABILIO PEREZ (sic) LOPEZ (sic) , sexto regidor propietario, MERLI YOJANA VERDUGO PEREZ (sic), primer regidor suplente, ROBELIO GOMEZ (sic) JACOB, segundo regidor suplente, KARLA MARISOL ESCOBAR LOPEZ (sic), tercer regidor suplente, postulados por el partido político Verde Ecologista-Nueva Alianza, la cual los acredita como los nuevos integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, propietarios y suplentes respectivamente, electos por el principio de mayoría relativa al obtenerse los resultados siguientes:

Como se desprende de la narración de los hechos anteriores y ante el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el proceso electoral, y particularmente durante la jornada electoral, expreso de mi parte los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Revolucionario Institucional, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de fecha veintidós del mes de julio del año 2015 dos mil quince y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula ganadora, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Chiapas 24, 468, 469, 471 y demás relativos y aplicables del Código de Elecciones vigente en el Estado.

Ahora bien, de manera particular, paso a expresar lo (sic) siguientes AGRAVIOS dentro de los cuales se detallan claramente las violaciones cometidas:

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida en (sic) las siguientes casillas instaladas (sic) la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Tlacanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, en el Distrito XVII:

En razón a que dentro del acta final de Escrutinio y Cómputo a miembros de ayuntamiento de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, medio (sic) dolo o error en la computación de los votos, lo cual resulta ser determinante para el resultado de la votación, actualizándose la hipótesis previstas en la fracción IX, del numeral 468 del Código de Elecciones del Estado, y que a la letra indica:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
(...)”

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que se debe de conocer a ciencia cierta el número de electores que emitieron el sufragio para cada partido político, votos nulos, así como las actas que fueron inutilizadas en la Jornada Electoral, estableciéndose estos hechos de forma exacta en las actas de Escrutinio y cómputo

Así, en la hipótesis que nos ocupa, el principio de certeza se vulnera cuando al plasmar los resultados del cómputo de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, así como el cómputo de votos nulos y boletas inutilizadas se establece una cantidad diversa a la que realmente debería de ser, por dolo o error en la operación aritmética, situación que transgrede de forma grave lo establecido en el artículo 295 del Código de Elecciones de la Materia.

Artículo 295. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

- I.- El Número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatos independientes;
- II.- El número de votos emitidos a favor de un candidato de coalición y candidatura común, que haya sido marcado en más de un espacio destinado a los partidos políticos coaligados;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores, y

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, los resultados de las votaciones realizadas.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad, cuando:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...)”

Ahora bien y para efectos de mejor proveer a continuación se transcriben los resultados que fueron establecidos en el acta de Escrutinio y cómputo de la casilla realizada el día 19 diecinueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince en la casilla que fue ubicada en la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Talcanaque, Mazapa de madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, mismos que se establecen en la tabla que a continuación se detalla:

DATOS DE LA CASILLA: (copie la información de su “nombramiento de funcionario de casilla”)

MUNICIPIO: _____

SECCIÓN

0	7	6	4
---	---	---	---

(Con numero)

BÁSICA	CONTIGUA	EXTRA ORDINARIA	CONTIGUA							
	<table border="1" style="margin: auto;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table>			<table border="1" style="margin: auto;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table>				<table border="1" style="margin: auto;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table>		
	(ESCRIBA EL NÚMERO)	(ESCRIBA EL NÚMERO)	(ESCRIBA EL NÚMERO)							

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: ESCUELA PRIMARIA “ESTADO DE AGUASCALIENTES” (escriba la calle, numero, colonia, localidad o lugar)

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO (Con letra)	(Con numero)			
	Ciento once	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td style="width: 20px; text-align: center;">1</td><td style="width: 20px; text-align: center;">1</td><td style="width: 20px; text-align: center;">1</td></tr></table>	1	1	1
1	1	1			
	Ocho	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td style="width: 20px; text-align: center;">0</td><td style="width: 20px; text-align: center;">0</td><td style="width: 20px; text-align: center;">8</td></tr></table>	0	0	8
0	0	8			
	Siete	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td style="width: 20px; text-align: center;">0</td><td style="width: 20px; text-align: center;">0</td><td style="width: 20px; text-align: center;">7</td></tr></table>	0	0	7
0	0	7			
	Ciento veinticinco	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td style="width: 20px; text-align: center;">1</td><td style="width: 20px; text-align: center;">2</td><td style="width: 20px; text-align: center;">5</td></tr></table>	1	2	5
1	2	5			

	Cero	0	0	0
	Noventa y uno	0	9	1
	Cero	0	0	0
	Cero	0	0	0
	Cero	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0	0	0
VOTOS NULOS	Ocho	0	0	8
TOTAL		3	5	4

En esta tesitura cabe hacer una simple operación aritmética para efectos de establecer de que el resultado de la sumatoria de todos y cada uno de los votos emitidos por los ciudadanos, no es la de 354 sino que mediante la suma de los mismos arroja como resultado la cantidad de 353 votos, por lo que como puede advertirse se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 468 fracción IX, del código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, entendiéndose que este acto que por dolo o error, si afecta gravemente el sentido de la elección misma ya que se estima determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla que fue ubicada en la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Talcanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, pues para ello basta que la irregularidad que tuvo lugar en la propia casilla, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección municipal, aun cuando aquella no acarrearía un cambio de ganador en la votación recibida en la propia casilla.

De las documentales que se agregan a la presente demanda de nulidad, se advierte que el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, arroja una diferencia entre el primer lugar, Partido Verde Ecologista de México-Nueva Alianza, y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional es de tan sólo veintiocho votos.

De tal manera que, si se tiene en consideración la nulidad de la votación recibida en la casilla que fue ubicada la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Talcanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, respecto de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el cómputo de la elección, que es de 28 veintiocho votos, se evidencia, que sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en la casilla precisada.







En este sentido se establece que en la normativa electoral local se prevé que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, entre otros supuestos, cuando además de acreditarse la irregularidad consistente en el dolo o error al computar los votos, también se cumple con el supuesto de que dicha contravención resultara determinante para el resultado de la votación, lo cual se actualiza en el presente caso.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha arribado a la convicción de que en supuestos como el que nos ocupa debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla, no sólo cuando la magnitud de la específica irregularidad daba lugar a un cambio de ganador en la misma, sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en la casilla, individualmente considerada, producía un cambio de ganador en la elección correspondiente, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Así pues aunque la irregularidad determinada en la casilla produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla, al ser aquella la que sirvió de base para establecer el carácter de determinante, respecto de los sufragios expresados en la casilla que fue ubicada en el Auditorio Municipal de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, mismo que se encuentra ubicado (sic) la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Talcanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica por lo que los efectos de la nulidad que en su momento sea decretada se contraían exclusivamente a la votación recibida en la misma casilla.




Por lo expuesto, es evidente al ser deducida los resultados de la casilla que fue ubicada en el Auditorio Municipal de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, mismo que se encuentra ubicado la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Tlacanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, afecta los resultados originales del cómputo municipal, teniendo como consecuencia que la recomposición mismo, la cual quedaría de la siguiente manera:

ANTES DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA 0764 BÁSICA.

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO (Con letra)	DE (Con numero)		
	Mil cuatrocientos sesenta y seis	1	4	66
	Quinientos sesenta y dos	5	6	2
	Treinta y Siete	37		
	Mil cuatrocientos ochenta y uno	1	4	81
	Doce	0	1	2
	Quinientos veintitrés	5	2	3



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

	Ocho	0	0	8
	Cero	0	0	0
	Cero	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0	0	0
VOTOS NULOS	Ocho	0	0	82

DESPUES DE DECRETAR LA NULIDAD DE LA VOTACION DE LA CASILLA 0764 BASICA

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO (Con letra)	DE (Con numero)		
			Mil trescientos cincuenta y cinco	1
	Quinientos cincuenta y cuatro	5	5	4
	Treinta	30		
	Mil trescientos cincuenta y tres	1	3	53
	Doce	0	1	2
	Cuatrocientos treinta y dos	4	3	2
	Ocho	0	0	8
	Cero	0	0	0
	Cero	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0	0	0
VOTOS NULOS	Setenta y cuatro	0	0	74

Es por demás necesario hacer del conocimiento de ese H. Tribunal, el criterio total de la sentencia SUP-JRC-200/2002, consistente en que el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribía exclusivamente a que la misma produjera un cambio de ganador en la propia casilla sino que debía interpretarse, también en el sentido de que podía hacerlo cuando la irregularidad en esa única casilla produjera un cambio de ganador en la elección que se impugna, y por lo tanto se aprobó la tesis identificada con la clave S3EL 016/2003, cuyo rubro es DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA, la cual es visible en la compilación oficial *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, volumen de tesis relevantes, página 497, en tales condiciones y no dudando en principio de exhaustividad de este honorable, consideramos que es procedente que se decrete la nulidad de la casilla que fue ubicada (sic) la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Talcanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, en virtud a que se reúnen los extremos del artículo (sic) artículo (sic) 468 fracción IX, del código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas: La instalada en la Agencia Municipal, calle sin nombre, manzana 13 trece del Barrio Valle Obregón, de la ciudad de Mazapa de Madero Chiapas, de la sección 762 Básica, en el Distrito XVIII.

En razón a que la votación que fue recibida en la casilla/instalada en la Agencia Municipal, calle sin nombre, manzana 13 trece del Barrio Valle Obregón, de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Básica, en el Distrito XVIII fue recibida por personas u órganos distintos a las facultadas por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, lo cual resulta ser determinante para el resultado de la votación; actualizándose la hipótesis previstas (sic) en la fracción II del numeral 468 del Código de Elecciones del Estado, y que literalmente establece:

"Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

(...)"

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al establecer en la norma de forma clara cual (sic) es el procedimiento de corrimiento respecto a los funcionarios de casilla en caso de que dichos funcionarios no acudieran a la Instalación (sic) casilla, estableciendo dicho procedimiento en el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así, en la hipótesis que nos ocupa, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se vulnera cuando de forma arbitraria y sin justificación alguna se incumplen con los supuestos establecidos en la norma, como por ejemplo que un funcionario de casilla ocupe un puesto que no le fue asignado y que arbitrariamente ocupa el que a su conveniencia desea ocupar sin tomar en consideración los presupuestos plasmados por el legislador en la norma (sic), ya que la norma es clara y específica al establecer las formas de corrimiento de los funcionarios de casilla, situación que transgrede de forma grave lo establecido en el artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia.

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes preseres para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a Integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente,

procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad, cuando:

"Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

*II. Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;
(...)"*

Ahora bien y para efectos de mejor proveer a continuación se detallan los hechos que constituyen graves anomalías que son trascendentes en la votación y que dan lugar a la nulidad de la casilla que en este acto impugno.

Como puede advertirse en la copia debidamente certificada del encarte que anexo a la presente en la casilla que en este acto impugno fueron designados

como funcionarios de casilla a los ciudadanos que a continuación se describen:

PRESIDENTE: WILLIAM EINER GALLEGOS ESCALANTE

SECRETARIO: SAMUEL YOBERLIM MARROQUIN ROBLERO.

PRIMER ESCRUTADOR: LEVIS LÓPEZ RAMÍREZ.

PRIMER SUPLENTE: REY DAVID PALACIOS PÉREZ.

SEGUNDO SUPLENTE: PATRICIA ROMINA MARROQUIN VERDUGO.

TERCER SUPLENTE: ELIER MARROQUIN VERDUGO.

Así pues se puede apreciar tanto en el acta de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo del proceso electoral de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la casilla que fue instalada en la Agencia Municipal, calle sin nombre, manzana 13 trece del Barrio Valle Obregón, de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Básica, no funciono (sic) acorde a las designaciones realizadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, así como también se puede apreciar en dichas actas que haya existido alguna incidencia que impidiera de que la casilla se estableciera acorde al orden que el citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, designo(sic) a cada ciudadano insaculado de dicha sección, sino que por una clara arbitrariedad que transgrede el principio de certeza el ciudadano LEVIS LÓPEZ RAMÍREZ fungió como Secretario cuando su función previamente establecida era la (sic) Escrutador, así también arbitrariamente el ciudadano SAMUEL YOBERLIN MARROQUIN ROBLERO fungió como Escrutador cuando su función previamente establecida era la de Secretario, es decir sin justificante alguna y en plena transgresión al artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia, los (sic) antes citados hicieron un cambio de funciones sin existir justificante alguna, así también dicho cambio no cabe en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia, violando claramente los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por lo tanto es procedente que este honorable decrete la nulidad de la votación recibida en el acta de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo del proceso electoral de fecha 19 diecinueve del mes de Julio del año 2015 dos mil quince, la casilla que fue instalada en la Agencia Municipal, calle sin nombre, manzana 13 trece del Barrio Valle de Obregón, de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Básica, teniendo aplicación el Criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

No. Registro: 176,707 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005-Tesis:

P./J.144/2005 Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

TERCERO.- Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas: La instalada en el Salón de Eventos Especiales Moctezuma, en el centro del poblado, Barrio Bacanton Altamirano, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Extraordinaria 1 en el Distrito XVIII:

En razón a que la votación que fue recibida en la casilla instalada en el Salón de Eventos Especiales Moctezuma, en el centro del poblado, Barrio Bacanton Altamirano, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Extraordinaria 1, en el Distrito XVIII, fue recibida por personas u órganos distintos a las facultadas por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, lo cual resulta ser determinante para el resultado de la votación;, actualizándose la hipótesis previstas en la fracción II del numeral 468 del Código de Elecciones del Estado; y que literalmente establece:

"Artículo 468.- La votación recibida en upa casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

(...)

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al establecer en la norma de forma clara cual es el procedimiento de corrimiento respecto a los funcionarios de casilla en caso de que dichos funcionarios no acudieran a la instalación (sic) casilla, estableciendo dicho procedimiento en el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Así, en la hipótesis que nos ocupa, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se vulnera cuando de forma arbitraria y sin justificación alguna se incumplen con los supuestos establecidos en la norma, como por ejemplo que un funcionario de casilla ocupe un puesto que no le fue asignado y que arbitrariamente ocupa el que a su conveniencia desea ocupar sin tomar en consideración los presupuestos plasmados por el legislador en la norma, ya que la norma es clara y específica al establecer las formas de corrimiento de los funcionarios de casilla, situación que transgrede de forma grave lo establecida en el artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia.

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a Integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores

correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad, cuando:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II.- Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código:

(...)”

Ahora bien y para los efectos de mejor proveer a continuación se detallan los hechos que constituyen graves anomalías que son trascendentes en la votación y que dan lugar a la nulidad de la casilla que en este acto impugno.

Como puede advertirse en la copia debidamente certificada del encarte que anexo a la presente en la casilla que en este acto impugno fueron designados como funcionarios de casilla a los ciudadanos que a continuación se describen:

PRESIDENTE: RIGOBERTO JESUS VELAZQUEZ MARROQUIN.

SECRETARIO: LEUBALDINO GONZALEZ RAMIREZ.

PRIMER ESCRUTADOR: MARIA SARAI DE LA CRUZ VELAZQUEZ.

PRIMER SUPLENTE: SANTOS GONZALEZ ARRIAGA.

SEGUNDO SUPLENTE: MOISES GONZALEZ VELAZQUEZ.

TERCER SUPLENTE. RUBIEL LOPEZ VELAZQUEZ.

Así se puede apreciar tanto en el acta de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo del proceso electoral de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la casilla que fue instalada en el Salón de Eventos Especiales Mocteuma (sic) en el centro del poblado, Barrio Bacantón Altamirano, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Extraordinaria 1, en el Distrito XVIII, no funciono (sic) acorde a las designaciones realizadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, así como

también se puede apreciar en dichas actas que haya existido alguna incidencia que impidiera de que la casilla se estableciera acorde al orden citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, designo (sic) a cada ciudadano insaculado de dicha sección, sino que por una clara arbitrariedad que transgrede el principio de certeza el ciudadano RUBIER LOPEZ VELAZQUEZ fungió como Secretario cuando su función previamente establecida era la de Primer Suplente y ante la ausencia del Secretario el debería de haber sido designado como SECRETARIO, es decir sin justificante alguna y en plena transgresión al artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia, los antes citados hicieron un cambio de funciones sin existir justificante alguna, así también dicho cambio no cabe en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 272 del Código de Elecciones de la Materia, violando claramente los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por lo tanto es procedente que este honorable decrete la nulidad de la votación recibida en el acta de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo del proceso electoral de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la casilla que fue instalada en el Salón de Eventos Especiales Mocteuma (sic), en el centro del poblado, Barrio Bacanton Altamirano, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Extraordinaria 1, en el Distrito XVIII, teniendo aplicación el Criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

No. Registro: 176,707 Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Tesis P.7J. 144/2005 Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de

superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

CUARTO.- Se impugna la votación recibida en las siguientes casilla: La instalada en la Escuela Primaria Estado de Chihuahua, de la colonia Libertad Frontera, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 763 Básica, en el Distrito XVIII:

En razón de Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo electoral correspondiente, actualizándose la hipótesis previstas (sic) en la fracción I del numeral 468 del Código de Elecciones del Estado, y que literalmente establece:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; (...)

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de sufragio y, los segundos, deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marca la ley.

Así, en la hipótesis que nos ocupa, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin alguna causa que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 255 del Código de Elecciones de la Materia.

El Consejo Distrital correspondiente debe ordenar que las casillas se ubiquen en lugares que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 252 de la Ley General citada, que son los siguientes:

“Artículo 252.- Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.”

Una vez que los Consejos Correspondientes verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos antes indicados, proceden a aprobar la lista en que se contenga la ubicación de casillas y ordenan su publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos de la demarcación territorial correspondiente.

Además, se entrega una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 255 del Código de la Materia.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que se les corresponda, a emitir su sufragio.

Se considera que una casilla está debidamente instalada cuando se ubica en el lugar designado por el Consejo Distrital o, en su caso, en lugar distinto a aquél, siempre que exista una causa justificada para ello.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad cuando:

- a) La casilla se instala en lugar diverso al autorizado por el Consejo correspondiente; y
- b) No existe causa justificada para ello.

Las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, se encuentran contenidas en el artículo 274 del Código de la Materia que a la letra dice:

“Artículo 274.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I. Ya no exista el local designado;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que esta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los ciudadanos encargados de la mesa, a los votantes de las inclemencias del tiempo, en este caso, como en los anteriores, será necesario que ellos y los representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo electoral respectivo así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar ubicado dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo debiendo dejar aviso visible de la nueva ubicación en el exterior del lugar original; debiéndose anotar los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.”

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección electoral y en el lugar adecuado más próximo debiendo dejar aviso permanente de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Se debe considerar que el lugar de ubicación de la casilla que así se determine, no deberá provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, en tanto que ello violentaría el principio de certeza que consagran el artículo 41 de la Constitución Federal y 17 de la Local respectiva.

Al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como son que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito del legislador es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente las circunstancias que motivaron tal cambio, y no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

Cuando no existe correspondencia entre el domicilio asentado en la documentación electoral, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y el que aparece en el encarte respectivo, se acredita que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo respectivo, y si no medió causa que lo justificara y se ha generado desorientación en el electorado respecto al lugar donde debían acudir a sufragar, debe procederse a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Como puede acreditarse de las actas de jornada electoral, y de las de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla antes señaladas; que resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios; la instalación de dichas casillas y en consecuencia el cómputo de la votación en ellas recibida, fue realizado en lugar distinto al autorizado por el Consejo correspondientes, como se aprecia de los espacios consignados en dichas actas, resultando determinante la irregularidad en el resultado de la votación, toda vez que se generó una incertidumbre en los ciudadanos al alterar el domicilio al que habitualmente acudían a ejercer su derecho al voto, trayendo como consecuencia que al desconocer el domicilio exacto donde se instalaría su casilla no pudieron votar por el partido o coalición de su preferencia.

Robustece nuestro dicho, los encartes publicados por el órgano electoral competente, que señala los domicilios en los que dichas casillas debieron haberse instalado sin que el día de la jornada así haya acontecido.

Luego entonces, y toda vez que al comparar las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo con el encarte publicado por el órgano electoral respectivo, se advierte que se actualizan las hipótesis de nulidad de votación,

previstas por el artículo 468 fracción I del Código de Elecciones multicitado, en virtud de que la instalación de las referidas casillas se efectuó en un lugar distinto al autorizado y más aun sin existir causa justificada para tal medida, vulnerando los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en los actos electorales, produciendo confusión en el electorado, ya que de forma específica en dichas actas se aprecia claramente que no fue establecida en la Escuela Primaria Estado de Chihuahua, de la colonia Libertad Frontera, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 763 Básica, en el Distrito XVIII

Por ende, ese órgano resolutor debe arribar a la conclusión de que se actualiza la causal de nulidad invocada.

QUINTO.- Se impugna el ilegal acuerdo por el Consejo Municipal de Elecciones y Participación Ciudadana de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, el veintidós del mes de julio del año dos mil quince, dentro del cual se me niega el derecho consignado en el artículo 319 y 320 del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fundando mi acción en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

No asiste la razón al Consejo Municipal de Elecciones y Participación Ciudadana de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, ya que contrario a lo que sostiene en el ilegal acuerdo que emitiera dentro de la Sesión Permanente de Compuo Municipal de fecha 22 veintidós del mes de julio del año 2015 dos mil quince, ya que como puede advertirse con la documental consistente en la solicitud que el suscrito presentara con la debida oportunidad solicite se realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas, esto en razón a que como puede advertirse en las documentales que se anexan a la presente la diferencia existente en los resultados preliminares entre el primer lugar que para el caso resulta ser el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Revolucionario Institucional al cual el suscrito representa, es de 28 veintiocho votos, cantidad que es menor a un punto porcentual entre la diferencia de ambos resultados, y acorde a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, es un derecho concerniente al Partido que obtuvo en segundo lugar realizar dicha solicitud, y es un derecho que no se encuentra supeditado a la voluntad de los demás partidos políticos, como erróneamente lo estableció el Consejo Municipal de Elecciones y Participación Ciudadana de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, aunado al hecho de que la petición de recuento total de votos de la referida elección municipal, sí fue presentada oportunamente.

En efecto, el Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, establece: "ARTICULO (sic) 319. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponde deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de los resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Artículo 320. *Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una*

determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casilla.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido

De la reproducción parcial del citado precepto legal, en lo que aquí interesa, se advierte que para la procedencia del recuento total de votos de las casillas de la elección de que se trate, se deben colmar, entre otros requisitos, la concerniente a que al inicio de la sesión exista petición del representante del partido que haya obtenido el segundo legal de los votos. En el presente caso se cumple con dicho requisito, toda vez que al inicio de la sesión de cómputo celebrada el día 22 veintidós del mes de julio del año 2015 dos mil quince, existió petición expresa de recuento total de votos, presentada por el suscrito, en autos constan que la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo por el XVII Consejo Municipal el día 22 veintidós del mes de julio del año 2015 dos mil quince, tal y como se observa del acta circunstanciada de la Sesión permanente de cómputo municipal, (ininterrumpida de cómputo municipal), que agrego a la presente, y a la cual se le debe de otorgar pleno valor probatorio. En ese orden de ideas, al haberse demostrado que se cumplió con el requisito previsto por el artículo 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a existir petición expresa al inicio de la referida sesión, lo procedente era realizar el cómputo de todas y cada una de las casilla, así como de los votos nulos, esto en razón a que la diferencia entre los partidos políticos situados en primero y segundo lugar de la votación en la elección de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, Guerrero, era menor al medio punto porcentual que exige la ley como requisito para realizar el recuento total de votos. Efectivamente, el artículo 319 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; entre otros requisitos, establece que para la realización del recuento total de votos de una elección, la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el municipio o demarcación territorial y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual. En el presente caso se cumplió con dicha hipótesis normativa, en atención a que en la elección de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, el Partido Verde Ecologista de México-Nueva Alianza obtuvo el primer lugar en la votación con un total de 1481 votos; mientras que el Partido Revolucionario Institucional, se ubicó en segundo lugar de la votación, con un total de 1466 votos.

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de la sesión permanente realizada por el XVII Consejo Municipal Electoral, de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, la cual por ser documental pública tiene plena eficacia probatoria. Ahora bien, para demostrar lo anterior, existe el método muy habitual y se construye a través de tres simple, conforme al procedimiento siguiente: 1º. Multiplicar por cien la votación municipal obtenida por cada uno de los institutos políticos que se ubicaron en primero y segundo lugar de la votación en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; 2º. El resultado obtenido de la operación anterior, dividirla por el total de la votación emitida en la citada municipalidad, la cual se obtiene de la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, más los votos nulos; y el resultado que se obtenga, será el porcentaje equivalente a la votación de cada ente político. 3º. Al porcentaje del primer lugar, restar el porcentaje del segundo lugar, y el resultado es la diferencia del porcentaje entre primero y

segundo lugar. Derivado de lo anterior, se resume la operación de la siguiente manera: Partido Verde Ecologista de México 1481 votos x 100 % = 148100 / (entre) votación total municipal 4181 = 35.42%, Partido Revolucionario Institucional 1466 votos x 100 % = 146600 / (entre) votación total municipal 4181 = 35.06%. Ahora bien, la diferencia del porcentaje del primer lugar 35.42% - (menos) el porcentaje del segundo 35.06% = (igual porcentaje del primer lugar 35.42% - (menos) el porcentaje del segundo 35.06% = igual a) 0.36 % De lo anterior, con toda claridad se puede advertir que la diferencia de los partidos políticos situados en primero y segundo lugar de la elección municipal de Mazapa de Madero, Chiapas es menor al medio punto porcentual. En esas condiciones, debe decirse que la actuación del Consejo Municipal de la ciudad de Mazapa de Madero, Chiapas, responsable se encuentra en clara transgresión a la norma; consecuentemente se esté (sic) honorable Tribunal Colegiado, debe de ordenar se realice el computo respectivo acorde (sic) artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas.

“Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTES CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

Jurisprudencia 2/98

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

Tesis CXXXVIII/2002

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN REVIVIDA EN CASILLA

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>>>

VIII. Estudio de fondo. El representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, páginas 21 y 22, que dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. >>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto,

separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, consultable en las páginas 23 y 26, con los rubros <<**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**>> y << **AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**>>

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, visible en la página de internet: www.te.gob.mx, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<<PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,*

sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.>>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los

errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx, bajo el rubro y texto siguientes:

<<NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia

no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.>>

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

IX. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas. Los argumentos hechos valer por el actor en el presente medio de impugnación serán estudiados haciendo

uso, en lo conducente, a la atribución otorgada a este Tribunal Electoral, para suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y de la omisión de los preceptos legales presuntamente violados o la cita errónea del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las casillas cuya votación impugna y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO: MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.												
No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	762 B		X									
2	762 E1		X									
3	763 B	X							X			
4	764 B									X		
TOTAL		1	2						1	1		

X. Causal prevista en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción I, del Código de la materia, respecto de la votación recibida en una casilla, consistente en instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

En su demanda, el actor manifiesta como agravio que la casilla 763 Básica, se instaló y funcionó sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256 y 257, del Código de la materia, establece que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a Partidos Políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por

el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274, del Código de la materia, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del Código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

La votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las

elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince - Encarte-; **b)** Acta de la jornada electoral; y, **c)** Acta de Escrutinio y Cómputo, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Ahora bien, del estudio preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla, publicada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, Distrito XVII Motozintla - Encarte-, así como la precisada en el Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo; por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtuvieron los datos siguientes:

N ^o	Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidencias	Coincidencia si/no parcial	Observaciones
1	763 B	Escuela Primaria Estado de Chihuahua, en el centro del Poblado, Colonia Libertad Frontera; Mazapa de Madero, Código Postal 30921, Frente a la cancha Pública	Centro del Poblado colonia Libertad Frontera de Mazapa de Madero	Centro del Poblado Col. Libertad Frontera		Parcial	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran

la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del cuadro de referencia, se observa que en la casilla en estudio se asentaron de manera incompleta el dato correspondiente al lugar en donde fue ubicada.

En efecto, al analizar las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, mismas que obran a fojas 119 y 131 de autos, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de las que se advierte que se asentó como lugar de instalación de la casilla, el mismo que indicó el Consejo Electoral respectivo y que consta en el Encarte, el que obra en autos a foja 136, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así se tiene que, el Encarte señala como lugar de ubicación “Escuela Primaria Estado de Chihuahua, en el centro del Poblado, colonia Libertad Frontera, Mazapa de Madero, Código Postal 30921, Frente a la cancha Pública.”, en el Acta de la Jornada Electoral aparece: “Centro del Poblado Colonia Libertad Frontera Mazapa de Madero; y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, “Centro del Poblado Col. Libertad Frontera”.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el Encarte,

por el contrario, de manera total se advierte que la casilla se instaló en el lugar correcto, siendo la única diferencia que el Encarte señala con mayor precisión los datos que en las referidas Actas Electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya escrito de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello no es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Electoral.

Además, el apartado relativo a: "Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado, explique la causa", correspondiente al Acta de la Jornada Electoral, se observa que no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el Encarte.

Asimismo, del análisis de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, relativas a la casilla en estudio, se advierte que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que la casilla

en análisis se instaló en el lugar indicado por el Consejo Electoral respectivo.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el Encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación de la casilla en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, este Tribunal, arriba a la conclusión que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 468 del Código de la materia.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

XI. Causal prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El promovente, en su escrito de Juicio de Nulidad Electoral hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las casillas 762 Básica y 762 Extraordinaria 1.

En su escrito de demanda el Partido Político actor impugna la votación recibida en la casilla instalada en la

Agencia Municipal, calle sin nombre, manzana trece del Barrio Valle Obregón, de Mazapa de Madero Chiapas, de la sección 762 Básica, y la casilla instalada en el salón de eventos especiales Moctezuma, en el centro del poblado, Barrio Bacanton Altamirano, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 762 Extraordinaria 1, en razón a que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a las facultadas por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Manifiesta que en la sustitución de funcionarios no se observó el procedimiento que establece el artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque de forma arbitraria y sin justificación alguna, un funcionario de casilla ocupó un puesto que no le fue asignado y que arbitrariamente ocupó el que a su conveniencia deseó ocupar.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del Código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas

directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo Código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 272, en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –Encarte-, los anotados en las Actas de la Jornada Electoral y, en su caso, los que aparezcan en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:

a) copias certificadas de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince –Encarte-, correspondiente al Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas (fojas 136 y 137); b) copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral (fojas 116 y 117) y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (fojas 128 y 129). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRIMIENTO	POR L/N	
01	762 B	<p>P: WILIAM EINER GALLEGOS ESCALANTE.</p> <p>S: SAMUEL YOBERLIM MARROQUIN ROBLERO.</p> <p>1E: LEVIS LOPEZ RAMIREZ.</p> <p>S1: REY DAVID PALACIOS PEREZ.</p> <p>S2: PATRICIA ROMINA MARROQUIN VERDUGO.</p> <p>S3: ELINER MARROQUIN VERDUGO.</p>	<p>P: WILIAM EINER GALLEGOS ESCALANTE.</p> <p>S: LEVIS LOPEZ RAMIREZ.</p> <p>1E: SAMUEL YOBERLIM MARROQUIN ROBLERO.</p>		X		<p>P: FUNGIÓ EL DESIGNADO.</p> <p>S: EL FUNCIONARIO DESIGNADO COMO ESCRUTADOR, FUNGIÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>E: EL FUNCIONARIO DESIGNADO COMO SECRETARIO FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR.</p>
02	762 E1	<p>P: RIGOBERTO JESUS VELAZQUEZ MARROQUIN.</p> <p>S: LEUBALDINO GONZALEZ RAMIREZ.</p> <p>1E: MARIA SARAI DE LA CRUZ VELAZQUEZ.</p> <p>S1: SANTOS GONZALEZ ARRIAGA.</p> <p>S2: MOISES GONZALEZ VELAZQUEZ.</p> <p>S3: RUBIEL LOPEZ VELAZQUEZ.</p>	<p>P: RIGOBERTO JESUS VELAZQUEZ MARROQUIN.</p> <p>S: RUBIEL LOPEZ VELAZQUEZ.</p> <p>1E: SANTOS GONZALEZ ARRIAGA.</p>		X		<p>P: FUNGIÓ EL DESIGNADO.</p> <p>S: EL FUNCIONARIO DESIGNADO COMO TERCER SUPLENTE, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO.</p> <p>E: EL FUNCIONARIO QUE FUE DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE, FUNGIÓ EL CARGO DE ESCRUTADOR.</p>

Ahora bien, del contenido del cuadro comparativo se aprecia que en ambas casillas, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como Presidentes de la mesas directivas de casillas, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas.

En la casilla 762 Básica, las personas que fueron designadas por el Consejo Electoral como primer escrutador, fungió como secretario, y el designado como secretario fungió como escrutador.

Respecto a la casilla 762 Extraordinaria 1, las personas que fueron designadas por la autoridad administrativa como tercer suplente, ocupó el cargo de secretario, y el que fue designado como primer suplente, ocupó el cargo de escrutador.

En efecto, cabe destacar que la figura de los funcionarios suplentes comunes, la cual está prevista en el artículo 169, del Código de la materia, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad la afirmación del actor, de que en la sustitución de funcionarios que se realizó en estas casillas, no se observó el procedimiento que

establece el artículo 272, del Código de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas.

No obstante, se considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 14/2002, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx, cuyo rubro establece:

<<SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).— En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.>>

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes que se dio en dichas casillas, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en ellas, toda vez que ha

quedado acreditado que, en estos casos, se trató de ciudadanos que fueron previamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios realizada en las casillas que se estudian en el presente apartado, no lesiona los intereses del Partido Político actor, ni vulnera el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recepcionada por funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante.

XII. Causal de Nulidad prevista en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la casilla 763 Básica, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

a) El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

b) De esta manera, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el escrutinio y cómputo lo debe realizar la autoridad electoral encargada de desahogarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de

electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o Candidatos Independientes; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 288, del Código de la materia.

Asimismo, el artículo 285, del propio Código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 291 y 292, del Código invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el Acta de Escrutinio y Cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 260, párrafo primero, y 296, párrafo segundo, del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando

que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, c) las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 274, del Código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente

en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis relevante identificada con la clave XXII/97, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx, bajo el rubro y texto:

<<ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.” En

este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.>>

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la tesis de Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<<PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo

a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.>>

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla,

b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio,

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) Acta de la Jornada Electoral; b) Acta de Escrutinio y Cómputo; c) Lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "Encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto

a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No	CASILLA	UBICACIÓN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	763 B	Escuela Primaria Estado de Chihuahua, en el centro del poblado, Colonia Libertad Frontera, Mazapa de Madero. Código Postal 30921, frente a la cancha pública	Centro del Poblado Colonia Libertad Frontera de Mazapa Madero	Centro del Poblado Libertad Frontera Col.	Coincide

Del análisis del cuadro que antecede, se advierte que la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, asentada en el acta respectiva, contiene diferencias con la asentada en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado relativo a la instalación de casilla.

En efecto, al compararse los datos relativos a la ubicación de la casilla, asentados en el cuadro en mención, se aprecia que el lugar señalado para la instalación de las casillas es: “Centro del Poblado Colonia Libertad Frontera Mazapa de Madero”, “Centro del Poblado Col. Libertad Frontera”, respectivamente, lugares que coinciden con el señalado en el Encarte respectivo; mientras que el sitio que se consignó para realizar el escrutinio y cómputo de las casillas fue: “Escuela Primaria Estado de Chihuahua, en el centro del poblado, Colonia Libertad Frontera, Mazapa de Madero. Código Postal 30921, frente a la cancha pública”.

Sin embargo, existen suficientes elementos en las constancias de autos, tales como copias certificadas de la Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de casilla, para las elecciones locales de diecinueve de julio de dos mil quince -Encarte- (fojas 136 y 137 de autos), Acta de La Jornada Electoral (foja 119 de autos), y Acta de Escrutinio y Cómputo, (foja 131 de autos), documentales que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación con la fracción I, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para establecer que el escrutinio y cómputo se hizo precisamente en el mismo lugar en el que la casilla fue instalada y no en lugar distinto; y que en todo caso, la

no coincidencia absoluta en los datos asentados en las referidas actas obedece a errores de precisión u omisión del funcionario de casilla encargado del llenado de las Actas Electorales, pues se acredita que se trata del mismo lugar autorizado por la autoridad competente.

En consecuencia, al atender a errores u omisiones de los funcionarios de casilla, las diferencias existentes en cuanto a la denominación del lugar señalado para la instalación de la casilla y los relativos al sitio en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, en la especie, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

XIII. Causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El actor impugna la votación recibida en la casilla instalada en la Escuela primaria Estado de Aguas Calientes, Ejido Granados Tlacanaque, Mazapa de Madero, Chiapas, de la sección 764 Básica, en razón a que en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, medió dolo o error en la computación de los votos, prevista en la fracción IX, del numeral 468, del Código de Elecciones del Estado.

Manifiesta que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada, se asentó erróneamente el resultado de la sumatoria de todos los votos emitidos por los ciudadanos, la cantidad de 354, y que mediante la suma de los mismos arroja la cantidad de 353 votos, lo que afecta gravemente el sentido de la elección ya que estima es determinante para el resultado

de la votación recibida en dicha casilla, pues considera que basta que la irregularidad se acredite de manera individual para considerar que la nulidad tendría como consecuencia un cambio de ganador en la elección municipal, en la votación recibida en la propia casilla.

Agrega que de las documentales que anexó a la demanda de nulidad, el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, arrojó una diferencia entre el primer lugar, la Coalición formada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, de tan sólo de veintiocho votos (sic).

Este agravio es inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

El veintitrés de agosto de dos mil quince, se emitió resolución en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas derivado del presente expediente, en la cual se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental el veinticinco de agosto del año en curso, y realizó el recuento de las doce casillas que se instalaron en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, entre ellas la 764 Básica, por tanto, al ser

objeto de nuevo escrutinio y cómputo la casilla en estudio, es evidente que quedaron subsanados los errores que dice el actor se cometieron en el primigenio escrutinio y cómputo realizado el veintidós de julio del año en curso.

Arrojando el cuaderno de resultados de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR RECUENTO														
NP	Casilla											Candidatos no registrados	Votos nulos	Boletas sobrantes
01	760 B1	155	93	5	173	2	23	1	-	1		3	6	137
02	760 C1	170	81	7	178	1	26	-	-	-		1	3	123
03	760 C2	175	92	6	133	2	58	2	-	-		-	8	144
04	761 B	87	11	3	106	1	63	4	-	-		1	10	186
05	761 EX 1	123	16	-	59	-	15	-	-	-		-	5	86
06	762 B	123	27	2	155	3	35	-	-	-		-	6	156
07	762 EX 1	69	2	1	159	1	59	-	-	-		-	6	91
08	762 EX 2	99	102	-	56	-	-	-	-	-		-	6	96
09	763 B	102	0	1	106	-	35	1	-	-		1	6	128
10	763 EX 1	116	66	5	136	1	5	-	-	-		-	7	122
11	764 B	111	8	7	128	1	91	-	-	-		-	8	141
12	764 C1	137	5	-	92	-	103	-	-	-		-	12	136
TOTAL		1,467	503	37	1,481	12	513	8	-	1		6	83	1,516

En consecuencia al ser colmada la pretensión del accionante al haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo, resulta inoperante el agravio expuesto por el actor.

XIV. Por último, en lo tocante al agravio marcado con el número cinco, del escrito de demanda, relativo a que el actor Glenn Giezi López Sánchez, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, impugna el acta de cómputo Municipal celebrado en sesión de veintidós de julio de dos mil quince, en la parte relativa a la negación por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, para acordar procedente su petición de

recuento total de casillas, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar resultó ser menor a un punto porcentual y que el Consejo Municipal, no dio cumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo 319, del Código de la materia, en relación a que: *“Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito”*,

En este sentido, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veinte de agosto del presente año, ordenó tramitar por cuerda separada el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, y posteriormente, el veinticuatro del mismo mes y año el Pleno de este Tribunal, resolvió:

<<**PRIMERO.** Es fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/058/2015, promovido por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Mazapa de

madero, Chiapas, en términos apuntados en el Considerando III (tercero) de esta resolución.

TERCERO. *Tomando en cuenta los motivos expuestos en el considerando IV (cuarto) de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en Mazapa de Madero, Chiapas.*

CUARTO. *Hecho lo anterior, en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido....>>*










Con lo anterior, se advierte que la pretensión del actor, fue colmada por este Tribunal, al momento de resolver el mencionado incidente, tal como se observa de las constancias que obran en el cuadernillo de referencia, en el que obra el escrito de veinticuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual informa que dio cumplimiento a la resolución incidental de veintitrés de agosto del año en curso y realizó el nuevo escrutinio cómputo de las doce casillas instaladas en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, y anexó original del acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a las doce casillas, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como la documentación atinente al caso, documentales que merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En este contexto, resulta inconcuso que respecto a este agravio esgrimido por el actor en el medio de impugnación que se analiza, ha quedado colmada su pretensión, en el sentido de que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el recuento

total de los paquetes electorales que mencionó en su escrito de demanda, de ahí que, el agravio planteado sea calificado de inatendible.

XV. Recomposición del cómputo.

Al haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo de las doce casillas instaladas en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, con fundamento en el artículo 493, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, procede modificar el acta de cómputo municipal.

Partido Político o Coalición.	Resultados Consignados en el Acta de Cómputo.	Modificación de los Resultados consignados en el nuevo escrutinio.
	1,466	1,467
	562	503
	37	37
	1,481	1,481
	12	12
	523	513
	8	8
	6	0
	0	1
Candidatos no registrados	0	6
Votos nulos	82	83
Votación total	4,177	4,111

De lo anterior se advierte que luego de la recomposición del cómputo municipal, la fórmula ganadora sigue siendo la

postulada por la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que debe subsistir la declaración de validez de la elección en favor de la mencionada Coalición.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora encabezada por Yulena López González, postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado, en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Glenn Giezi López Sánchez, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Segundo. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, en términos del considerando XV (décimo quinto) de la presente sentencia.

Tercero. Se confirman la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, a la planilla de candidatos encabezada por Yulena López González, postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y a la tercera interesada, acompañándose copia autorizada de la misma, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente TEECH/JNE-M/058/2015 y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince.
Doy fe.